

# **ESTATUTOS SOCIALES DE AKTUA SOLUCIONES FINANCIERAS HOLDINGS, S.L.**

## **TÍTULO I**

### **DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO**

#### **ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN SOCIAL**

La presente Sociedad, de nacionalidad española, se denomina "**AKTUA SOLUCIONES FINANCIERAS HOLDINGS, S.L.**" (en adelante, la "**Sociedad**") y se registrará por los presentes estatutos y por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante la "**Ley de Sociedades de Capital**").

#### **ARTÍCULO 2.- OBJETO SOCIAL**

La Sociedad tiene por objeto social la inversión, gestión, administración y ejecución, por cuenta propia o de terceros, de todo tipo de préstamos o deuda en general y de activos inmobiliarios, así como la prestación de cualesquiera otros servicios relacionados con las actividades anteriores.

Las actividades que constituyen el objeto social de la Sociedad podrán llevarse a cabo de forma total o parcial, bien directamente, por la Sociedad, o bien mediante la titularidad de acciones o de participaciones en otras sociedades, con sujeción en todo caso a las prescripciones de la legislación aplicable a los distintos sectores en cada momento.

Sí alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada o se reservara por ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación con tales prestaciones.

#### **ARTÍCULO 3.- DOMICILIO SOCIAL**

El domicilio de la Sociedad se fija en **Madrid, Vía de los Poblados, Km 3, complejo empresarial Cristalia, edificio 1.**

El Órgano de Administración será el órgano competente para acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional, así como para decidir la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, agencias, oficinas de representación o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la Sociedad haga necesario o conveniente.

#### **ARTÍCULO 4.- DURACIÓN**

La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido habiendo comenzado sus operaciones en la fecha de formalización de la escritura pública fundacional.

## **TÍTULO II**

### **CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES**

#### **ARTÍCULO 5.- CAPITAL SOCIAL**

El capital social es de **QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS EUROS (15.626 €)**, dividido en **15.626** participaciones sociales, numeradas correlativamente de la **1 a la 15.626**, ambos inclusive, de **UN EURO (1 €)** de valor nominal cada una, acumulables e Indivisibles. El capital social está íntegramente asumido y desembolsado.

#### **ARTÍCULO 6.- PARTICIPACIONES**

Las participaciones sociales otorgan a los socios los mismos derechos, no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones.

#### **ARTÍCULO 7.- TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES**

##### **7.1 Transmisiones permitidas**

Serán libres:

- (a) las transmisiones voluntarias de participaciones a favor de sociedades afiliadas, entendiéndose como tales aquellas sociedades participadas directa o indirectamente por o que participen directa o indirectamente en el correspondiente socio transmitente así como cualquier entidad o sociedad gestionada por dicho socio transmitente o por cualesquiera sociedades participadas por dicho socio transmitente ("**Sociedades Afiliadas**"), y
- (b) las transmisiones que se produzcan como consecuencia de la ejecución

de la prenda sobre las participaciones.

En estos casos no existirá derecho de adquisición preferente a favor del resto de los socios ni de la Sociedad.

### 7.2 Derecho de adquisición preferente

Salvo en los casos a los que se refiere el apartado 7.1 anterior y los apartados 7.3 y 7.4 siguientes, los socios únicamente podrán transmitir sus participaciones mediante el procedimiento previsto a continuación:

(a) El socio que hubiera recibido una oferta de un tercero para adquirir la totalidad o

parte de sus participaciones sociales (el "**Socio Transmitedente**"), a título oneroso o gratuito, deberá remitir al resto de socios (con copia al Presidente del Consejo de Administración) una comunicación escrita a las direcciones postales y/o de correo electrónico que consten en el Libro Registro de Socios de la Sociedad (la "**Comunicación de la Transmisión**") en la que hará constar: la identidad del potencial comprador, el precio ofrecido y los principales términos y condiciones de la transmisión proyectada.

(b) Los socios, en el plazo de un (1) mes desde el siguiente a aquél en que reciban la

Comunicación de la Transmisión, deberán manifestar igualmente por escrito al resto de socios (con copia al Presidente del Consejo de Administración) su deseo de ejercitar su derecho de adquisición preferente, en los términos y condiciones comunicados por el Socio Transmitedente.

(c) Si varios socios hubieran manifestado su voluntad de ejercitar su derecho de

adquisición preferente, las participaciones sociales a transmitir se prorratearán entre ellos en proporción a las que ya posean y de resultar fracciones indivisibles, serán atribuidas al que corresponda la mayor.

Se entenderá que aquellos socios que no hubieran manifestado su voluntad de ejercitar su derecho de adquisición preferente dentro del plazo señalado al efecto en el apartado (b) anterior desisten del mismo. Los socios que hubieran comunicado su deseo de ejercitar su derecho de adquisición preferente deberán adquirir las participaciones de referencia en el plazo de treinta (30) días naturales siguientes al final del plazo de un (1) mes mencionado en el apartado (b) anterior. El precio y las condiciones de adquisición de las participaciones serán los establecidos en la Comunicación de la Transmisión. En caso de que el precio ofrecido por el tercero no consistiera en una cantidad en dinero, los socios que hubieran ejercitado su derecho de adquisición preferente tendrán derecho a adquirir las participaciones de referencia por el valor de mercado que corresponda en cada momento y que será determinado por el auditor de cuentas nombrado por acuerdo de los socios.

(d) Si, transcurrido el plazo de un (1) mes mencionado en el apartado (b) anterior

ninguno de los socios hubiera comunicado al Socio Transmitedente su voluntad de ejercitar su derecho de adquisición preferente, el Socio Transmitedente podrá llevar a cabo la transmisión de sus participaciones en el plazo máximo de seis (6) meses desde la finalización del plazo de un (1) mes mencionado en el apartado (b) anterior. Si la transmisión no se efectúa en este plazo, el socio que propuso la transmisión no podrá proceder a la venta de sus participaciones con posterioridad a la terminación de dicho plazo de seis (6) meses sin iniciar de nuevo el procedimiento establecido en el presente artículo 7.2 de los estatutos.

### 7.3 Derecho de venta conjunta

En el supuesto de que un socio (o varios socios actuando conjuntamente) que, en cualquier momento, sea titular del 75% o más de las participaciones con derecho a voto en las que se divide el capital social de la Sociedad (el "**Socio Mayoritario**"), y así conste en el Libro Registro de Socios, recibiera una oferta de compra del 75% o más del capital social de la Sociedad por parte de un tercero, lo pondrá en

conocimiento del resto de socios (con copia al Presidente del Consejo de Administración) mediante el envío de una notificación (la **"Notificación de Venta"**) en la que se identificará al oferente, el precio ofrecido y los principales términos y condiciones de la operación. Una vez recibida la Notificación de Venta, los restantes socios estarán obligados a vender la totalidad (pero no parte) de sus participaciones junto con el Socio Mayoritario.

Si no lo hubiera hecho ya en la Notificación de Venta, el Socio Mayoritario deberá comunicar a los restantes socios el nombre y dirección del notario del lugar donde radique el domicilio social de la Sociedad que el tercero haya elegido para autorizar la escritura de compraventa y la fecha para el otorgamiento de la escritura pública y, si alguno de ellos no acudiera o por cualquier otro motivo no consumara la compraventa, se entenderá que está incurso en la causa de exclusión a la que se refiere el apartado 7.5 siguiente. Las condiciones del contrato deberán ser idénticas en lo relativo a garantías, declaraciones contractuales y demás estipulaciones que puedan afectar al precio para todos los socios, incluyendo al Socio Mayoritario.

#### **7.4 Derecho de acompañamiento**

En el supuesto de que un socio (o varios socios actuando conjuntamente) se propusiera transmitir a título oneroso la totalidad o parte de sus participaciones a uno o varios terceros y, como consecuencia de ello, la Sociedad pase a estar controlada por dichos terceros ajenos a su grupo de sociedades (presumiendo que existe control cuando dichos terceros posean la mayoría de los derechos de voto o tengan la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del Órgano de Administración de la Sociedad) (el **"Socio Desencadenante"**), siempre y cuando dicho socio no ejercite el derecho de venta conjunta establecido en el apartado 7.3 anterior el resto de socios tendrá derecho a vender junto con el Socio Desencadenante la parte proporcional de sus participaciones que corresponda. A estos efectos, el Socio Desencadenante deberá notificar a los restantes socios su intención de transmitir identificando al adquirente, el precio ofrecido y los principales términos y condiciones de la operación, incluyendo el nombre y dirección del notario del lugar donde radique el domicilio social de la Sociedad que el tercero haya elegido para autorizar la escritura de compraventa y la fecha para el otorgamiento de la escritura pública.

Los restantes socios dispondrán de diez (10) días hábiles a contar desde la recepción de la notificación de transmisión para comunicar al Socio Desencadenante (con copia al Presidente del Consejo de Administración) su voluntad de ejercitar su derecho de acompañamiento o de adhesión a la transmisión, transmitiendo al tercer adquirente sus participaciones en los mismos términos y condiciones que se hubiesen ofrecido al Socio Desencadenante. Dicha comunicación constituirá una oferta irrevocable de venta.

Si varios de los restantes socios comunicasen su intención de ejercitar su derecho de acompañamiento, el Socio Desencadenante tomará todas las comunicaciones recibidas y, aplicando una regla de tres, informará a los socios que deseen vender (con copia al Presidente del Consejo de Administración), del número de participaciones que les correspondería transmitir, que será proporcional al número de participaciones de la Sociedad cuya titularidad ostenten. El Socio Desencadenante podrá decidir si desiste de la operación proyectada por implicar esta una transmisión de un número de sus participaciones inferior al que inicialmente pretendía transmitir o si acepta transmitir un número de sus participaciones inferior al que inicialmente pretendía transmitir. Si el Socio Desencadenante aceptara seguir adelante, la transmisión tendrá lugar en la fecha y ante el notario indicados por el Socio Desencadenante al resto de socios.

Este derecho de adhesión a la transmisión o de acompañamiento no resultará de aplicación a las transmisiones que se efectúen a favor de

Sociedades Afiliadas según lo dispuesto en el apartado 7.1 anterior.

#### **7.5 Causa de exclusión**

Si alguno de los socios incumpliera la obligación de venta conjunta establecida en el apartado 7.3 anterior, la Sociedad tendrá derecho a excluirle y amortizar sus participaciones.

A estos efectos, transcurridos tres (3) días hábiles desde que el socio no compareciera para consumir la compraventa en la fecha pactada, el Presidente del Consejo de Administración convocará una reunión del Consejo de Administración para reunirse en el menor tiempo posible al objeto de convocar la Junta General llamada a decidir sobre la exclusión del socio. En dicha Junta se decidirá sobre la exclusión del mismo. Resultarán plenamente aplicables, a estos efectos, las disposiciones establecidas en los artículos 352 y siguiente de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **ARTÍCULO 8.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS Y DATOS DE LOS SOCIOS**

La Sociedad llevará un Libro Registro de Socios en el que se hará constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales, en su caso, opciones de compra y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella. La Sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro.

Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de Socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Secretario del Consejo de Administración. Los socios y los titulares de derechos reales, opciones de compra o de gravámenes sobre las participaciones sociales tienen derecho a obtener certificación de las participaciones sociales, derechos y gravámenes registrados a su nombre.

A los efectos de facilitar las comunicaciones sociales los socios deberán comunicar a la Sociedad una dirección física así como una dirección de correo electrónico. Ambas se anotarán en el Libro Registro de Socios y la Sociedad podrá reputarlas como válidas y vigentes en tanto el socio no le comunique por escrito otras distintas. Los socios que residan en el extranjero deberán obligatoriamente designar un lugar en el territorio nacional para notificaciones a los efectos de la remisión de la convocatoria individual de Junta.

#### **ARTÍCULO 9.- DERECHOS REALES SOBRE LAS PARTICIPACIONES**

##### **9.1 usufructo**

En el caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante la vigencia del usufructo. El ejercicio de los demás derechos derivados de la condición de socio corresponde al nudo propietario.

##### **9.2 Prenda**

En el caso de prenda de participaciones, la cualidad de socio reside en el propietario de éstas.

#### **TITULO III**

#### **ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD**

##### **ARTÍCULO 10.- ÓRGANOS SOCIALES**

La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Socios y por el Órgano de Administración.

##### **ARTÍCULO 11.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL**

Los socios, reunidos en Junta General, decidirán por mayoría legal o, en su caso, por la estatutariamente establecida si fuera distinta, los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso los disidentes y los no asistentes, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta, sin perjuicio del derecho de separación que, en su caso, les pueda corresponder.

Es competencia de la Junta General deliberar y tomar acuerdos sobre los asuntos enumerados en el artículo 160 de la vigente Ley de Sociedades

de Capital.

**ARTÍCULO 12.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA Y MODO DE CONVOCAR**

La Junta General será convocada por el Órgano de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad, sin perjuicio de los supuestos especiales previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General de Socios, previamente convocada al efecto, se reunirá al menos una vez al año durante los seis (6) primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

El Órgano de Administración convocará necesariamente la Junta cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta General deberá ser convocada, para su celebración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Órgano de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del Día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

El Órgano de Administración podrá convocar la Junta General mediante cualquier medio de comunicación individual y escrita que asegure la recepción por todos los socios en el lugar designado al efecto o en el que conste en el Libro Registro de Socios de la Sociedad.

Entre la fecha de remisión de la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la Junta deberá existir un plazo de al menos quince (15) días naturales.

La convocatoria expresará en todo caso el nombre de la Sociedad, el órgano convocante, la fecha, hora y lugar de la reunión, el Orden del Día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el nombre y cargo de la persona o personas que firman la comunicación.

En los supuestos de traslado del domicilio social al extranjero se estará, en primer lugar, a lo que determina el artículo 98 de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles y, en todo lo que no se oponga a dicha regulación, a lo establecido en los anteriores apartados de este artículo.

**ARTÍCULO 12 BIS.- ASISTENCIA A LA JUNTA POR MEDIOS TELEMÁTICOS**

Se permitirá la asistencia remota a la Junta mediante videoconferencia, teléfono u otros sistemas técnicamente equivalentes que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar en que se encuentren, así como la Intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real.

La interrupción momentánea de la comunicación por problemas técnicos no se entenderá como interrupción de la comunicación siempre que se restablezca dentro de un periodo máximo de 20 minutos. Si no se restableciera dentro de ese periodo se entenderá que los asistentes por videoconferencia o conferencia telefónica han dejado de estar presentes a efectos de constitución y quorum de la Junta General. Se entiende que existe comunicación en tiempo real aunque se produzca un cierto retraso de la imagen con respecto a la voz.

Los asistentes a la Junta General por estos medios se considerarán, a todos los efectos, como asistentes a la misma y en una única reunión. La convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia, teléfono o medio técnico equivalente, especificando la forma en que podrá efectuarse, haciendo constar el sistema de conexión y los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

**ARTÍCULO 13.- PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA JUNTA**

Actuarán de Presidente y de Secretario en cada Junta quienes ocupen dichos cargos en el Consejo de Administración. En su defecto, la sustitución del Presidente corresponderá al Vicepresidente que por orden de prelación corresponda y la sustitución del Secretario corresponderá

al Vicesecretario. En defecto de todos los anteriormente mencionados, actuarán como Presidente y Secretario para dicha Junta quienes elijan los asistentes al inicio de la reunión.

#### **ARTÍCULO 14.- JUNTA UNIVERSAL**

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el Orden del Día para la misma.

La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

#### **ARTÍCULO 15.- MODO DE ADOPTAR LOS ACUERDOS EN JUNTA**

Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación, que será nominal y pública. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

(a) El nombramiento, ratificación, reelección o separación de cada uno de los administradores.

(b) En el caso de modificación de estatutos, cada uno de los artículos o grupos de artículos que tengan autonomía propia.

Corresponderá al Presidente de la Junta General determinar el modo de desarrollo de la votación, a cuyo efecto podrá ser ayudado por dos o más escrutadores libremente designados por él.

De acuerdo con el art. 190 de la Ley de Sociedades de Capital, los socios en la situación de conflicto de interés prevista en el número 1 de dicho precepto no podrán ejercer su derecho de voto. Las participaciones del socio en conflicto se deducirán del total a efectos del cómputo de la mayoría necesaria para la adopción del acuerdo.

#### **ARTÍCULO 16.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR LA JUNTA**

##### **16.1 Regla general**

Salvo en los supuestos previstos en el apartado 16.2 siguiente de los presentes estatutos, los acuerdos se adoptarán por las mayorías establecidas en la vigente Ley de Sociedades de Capital.

##### **16.2 Materias reservadas de la Junta**

Los acuerdos que versen sobre las materias que se relacionan a continuación **se adoptarán mediante el voto favorable del 92,5% de los votos emitidos por el capital social con derecho a voto**, salvo en aquellos supuestos en los que la Ley exija una mayoría superior, en cuyo caso se estará a la misma:

(a) Cualquier modificación del objeto social de la Sociedad previsto en el artículo 2 de

los presentes estatutos o cualquier cambio en la naturaleza del negocio o actividad de la Sociedad;

(b) la sustitución del Consejo de Administración como forma de administrar la Sociedad por un Órgano de Administración distinto;

(c) cualquier ampliación de capital en la que se acuerde la exclusión del derecho de ascunción preferente previsto en la Ley de Sociedades de Capital;

(d) el traslado del domicilio social de la Sociedad fuera del territorio nacional;

(e) la modificación de los derechos o privilegios de las participaciones sociales de la Sociedad;

(f) la modificación o variación de los principios y políticas contables aplicables a la Sociedad, salvo cuando fuera requerimiento legal;

(g) aceptar o comprometerse a llevar a cabo cualquiera de los acuerdos contenidos en los apartados (a), (b), (c), (d), (e) y (f) anteriores; y

(h) la disolución, liquidación o la cesión global de activos y pasivos de la Sociedad o de cualesquiera sociedades de su grupo.

#### **ARTÍCULO 17.- REPRESENTACIÓN EN JUNTA**

Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, cualquier miembro del Órgano de Administración, su cónyuge, ascendientes o descendientes, o persona que ostente poder

general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviera en territorio nacional, así como por cualquier otra persona, aunque ésta no sea socio.

La representación comprenderá la totalidad de las participaciones sociales de que sea titular el socio representado y deberá conferirse mediante una autorización escrita y firmada por el socio ausente, especificando la Junta General en la que va a ser representado. Si no constara en documento público, deberá ser especial para cada Junta. La representación será siempre revocable y se entenderá revocada sí el socio asiste personalmente a la Junta.

#### **ARTÍCULO 18.- MODO DE ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN**

La administración y representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, corresponderá a un Consejo de Administración compuesto por cuatro (4) miembros, que serán nombrados por acuerdo de la Junta General.

#### **ARTÍCULO 19.- NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DE ADMINISTRADORES**

La competencia para el nombramiento y separación de los administradores corresponde exclusivamente a la Junta General. Para ser nombrado administrador no se requiere la condición de socio. El nombramiento de los administradores surtirá efecto desde el momento de su aceptación.

Los administradores podrán ser separados de su cargo por la Junta General, aun cuando la separación no conste en el Orden del Día.

Los administradores ejercerán su cargo por **tiempo indefinido**, sin perjuicio de su cese en cualquier momento por acuerdo de la Junta General. No podrán ser nombrados administradores quienes se hallen comprendidos en causa de incapacidad o de incompatibilidad legal para ejercitar el cargo y especialmente las determinadas por la Ley 5/2006 de 10 de abril de regulación de los conflictos de interés de los miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración del Estado, por la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid y demás normativa aplicable, de carácter estatal o autonómica.

Pueden ser nombrados suplentes de los administradores para el caso de que cesen por cualquier causa uno o varios de ellos.

El cargo de administrador es gratuito.

#### **ARTÍCULO 20.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

##### **20.1 Convocatoria**

La convocatoria del Consejo de Administración se hará por el Presidente del Consejo por escrito, por medio de carta certificada, por telegrama con acuse de recibo, por correo electrónico o por cualquier otro medio que permita dejar constancia de su recepción, dirigido personalmente a cada consejero, con una antelación mínima de siete (7) días hábiles. Por razones de urgencia el Consejo podrá ser convocado con un preaviso más corto siempre que, como mínimo, sea convocado con veinticuatro (24) horas de antelación a la fecha de la reunión. Los Consejeros tendrán la obligación de remitir por escrito a la sociedad una dirección de correo y una dirección de correo electrónico a efectos de estas notificaciones. La convocatoria se remitirá a la última dirección notificada por cada Consejero y contendrá la fecha, lugar y hora de la reunión del Consejo. Los administradores que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

Una agenda u orden del día razonablemente detallado, junto con la información relevante sobre los asuntos que se vayan a tratar en cada reunión del Consejo, se pondrá a disposición de los Consejeros con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles previos a la reunión, salvo cuando por razones de urgencia el Consejo sea convocado con un preaviso más corto en cuyo caso dicha información será puesta a disposición de los Consejeros al mismo tiempo en que les sea remitida la correspondiente

convocatoria.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez convocado regularmente y reunido el Consejo en los términos previstos por la ley y estos estatutos, ha de entenderse facultado para abordar todas aquellas materias que exija la gestión social, aunque no se encuentren incluidas en el orden del día.

#### **20.2 Quorum**

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los Consejeros.

Los Consejeros podrán hacerse representar en las reuniones por otro Consejero. La representación se conferirá por escrito, con carácter especial para cada sesión y con indicación expresa del sentido del voto, mediante carta dirigida al Presidente.

#### **20.3 Consejo universal**

Será válida la reunión del Consejo sin necesidad de previa convocatoria, cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad constituirse en Consejo de Administración y celebrar la sesión.

#### **20.4 Periodicidad de las reuniones**

El Consejo de Administración se reunirá como mínimo una vez cada tres (3) meses.

#### **20.5 Consejo por escrito y sin sesión**

Las votaciones por escrito y sin sesión circuladas entre los consejeros serán válidas, si a dicho procedimiento no se opone ningún miembro del Consejo. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Los Consejeros deberán prestar su conformidad al acta de dicha reunión mediante su firma en el libro de actas o en una copia del acta dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la celebración de la reunión. Si su conformidad se prestara mediante la firma en una copia del acta, ésta quedará depositada en los archivos de la Sociedad junto con el Libro de Actas.

#### **20.6 Reuniones por videoconferencia y conferencia telefónica**

La asistencia a las reuniones del Consejo de Administración podrá realizarse bien acudiendo al lugar en que vaya a realizarse la reunión, bien a otros lugares conectados a aquel por sistemas de videoconferencia o conferencia telefónica que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes, independientemente del lugar donde se encuentren, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real.

La interrupción momentánea de la comunicación por problemas técnicos no se entenderá como interrupción de la comunicación siempre que se restablezca dentro de un periodo máximo de 20 minutos. Si no se restableciera dentro de ese periodo se entenderá que los asistentes por videoconferencia o conferencia telefónica han dejado de estar presentes a efectos de constitución y quorum del Consejo de Administración. Se entiende que existe comunicación en tiempo real aunque se produzca un cierto retraso de la imagen con respecto a la voz.

La convocatoria del Consejo de Administración indicará la posibilidad de asistencia por videoconferencia o conferencia telefónica, especificando la forma en la que deberá efectuarse.

A los efectos de elaborar la lista de asistentes, ésta se elaborará por persona con cargo certificante bajo su fe.

#### **20.7 Materias Reservadas del Consejo**

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades salvo las legalmente indelegables a uno o más consejeros delegados sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, así como revocar en todo momento las delegaciones o apoderamientos conferidos. El Consejo de Administración tendrá competencia exclusiva para resolver sobre las siguientes materias y no podrá delegarlas en ningún caso:

(a) La aprobación del plan de negocio y del presupuesto anual de la

Sociedad;

**(b)** la adquisición o venta de cualquier activo o cierre de cualquier operación por parte

de la Sociedad que exceda, de forma individual o global, de la cantidad de 150.000 euros (salvo cuando estuviera contemplado en el presupuesto anual de la Sociedad), con excepción de la adquisición o venta de existencias realizadas en el curso ordinario de la actividad de la Sociedad o cuando la operación concreta se trate de la celebración de un contrato de prestación de servicios en términos de mercado entre la Sociedad y la entidad Lindorff Iberia Holding, S.L.U. o cualquiera de sus Sociedades Afiliadas en relación con la gestión de deuda o de carteras de activos;

**(c)** salvo cuando estuviera contemplado en el presupuesto anual de la Sociedad, la

celebración por la Sociedad de cualquier contrato laboral, mercantil o comercial que implique obligaciones de pago que excedan de la cantidad anual de 150.000 euros (incluyendo el pago de honorarios, salarios, bonus o por cualquier otro concepto);

**(d)** la aprobación de cualquier operación que implique desembolsos de capital que se

desvíen del presupuesto anual en una cantidad superior a 150.000 euros y/o que la Sociedad incurra en otro tipo de gastos anuales que se desvíen del presupuesto anual en una cantidad superior a 150.000 euros;

**(e)** cualquier incremento anual por encima del 20% de la cantidad total de

retribuciones o contraprestaciones de cualquier clase a pagar por la Sociedad a los trabajadores o consultores, ya sea de forma individual o conjunta;

**(f)** la aprobación de la transmisión por parte de la Sociedad de las participaciones o

acciones de las que sea titular la Sociedad en otras sociedades así como de una parte sustancial de los activos de la Sociedad (entendiendo como tal activos cuyo valor supere el 85% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado de la Sociedad) cuando el adquirente sea cualquier institución financiera domiciliada en España que se dedique al negocio de la banca minorista y tenga una cuota de mercado de al menos un 1% en la captación y rentabilidad de depósitos de particulares (un "Competidor"); y

**(g)** la creación o adquisición de sociedades filiales o sucursales.

## **ARTÍCULO 21.- ADOPCIÓN DE ACUERDOS POR EL CONSEJO**

### **21.1 Regla general**

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o representados salvo en aquellos supuestos en los que la Ley exija mayorías distintas, en cuyo caso se estará lo dispuesto legalmente.

### **21.2 Materias Reforzadas del Consejo**

Los acuerdos que versen sobre las materias que se relacionan a continuación se adoptarán mediante el voto favorable de la mayoría simple de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o representados a la reunión y no podrán ser delegadas por el Consejo de Administración en ningún caso:

**(a)** La transmisión a un Competidor de una participación mayoritaria en el capital social

de la Sociedad o de todos o parte sustancial de los activos que conforman el negocio de la Sociedad (entendiendo como tal activos cuyo valor supere el 85% del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado de la Sociedad);

**(b)** la compra o venta de cualquier activo a la entidad Lindorff Iberia Holding, S.L.U. o

a cualquiera de sus Sociedades Afiliadas (entendiéndose como tal cualquier participación en el capital social de cualquier sociedad);

(c) la celebración de cualquier contrato laboral, mercantil o comercial con la entidad

Lindorff Iberia Holding, S.L.U. o con cualquiera de sus Sociedades Afiliadas, excepto cuanto se trate de (i) contratos de prestación de servicios relacionados con la gestión de deuda o carteras de activos adquiridas por dichas entidades, (ii) contratos celebrados en términos de mercado para el asesoramiento relacionado con deuda o carteras de activos, o (iii) contratos de servicios de consultoría relacionados con la prestación de servicios generales de gestión a la Sociedad o a cualesquiera sociedades de su grupo celebrados en términos de mercado y dentro del curso ordinario de la actividad de la Sociedad; y

(d) la creación o adquisición de sociedades filiales o sucursales cuando ello implique un cambio en la naturaleza del negocio o actividad de la Sociedad.

#### **ARTÍCULO 22.- CARGOS DEL CONSEJO Y DELEGACIÓN DE FACULTADES**

Si la Junta no los hubiera nombrado ya, el Consejo nombrará en su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes que cumplirán con las mismas funciones que el Presidente en ausencia de éste. Si se nombraran varios se establecerá un orden de prelación.

El Presidente dirigirá las sesiones, concederá la palabra a los consejeros y ordenará los debates, fijará el orden de las intervenciones y las propuestas de resolución.

Igualmente, para el caso de que la Junta no lo hubiera hecho ya, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y, si lo estima conveniente, otra de Vicesecretario, que podrán no ser consejeros. Si el Secretario y/o el Vicesecretario nombrados no fueran consejeros, la duración de su cargo será la misma que la de los Consejeros, sin perjuicio de su cese por acuerdo del Consejo de Administración en cualquier momento, ya sea indefinida o por un plazo determinado, en cuyo caso, podrán ser reelegidos por periodos sucesivos de igual o de distinta duración.

Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo de Administración serán expedidas por el Secretario o Vicesecretario del mismo, en su caso, con el visto bueno de su Presidente o Vicepresidente. La formalización de los mismos y su elevación a escritura pública corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo de Administración, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros y, en su caso, a las demás personas previstas en el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil.

El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades, salvo las legalmente indelegables, en todo o en parte, a uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, así como revocar en todo momento las delegaciones o apoderamientos conferidos.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. El acuerdo de delegación contendrá las menciones y límites requeridos por la Ley.

#### **TITULO IV**

##### **SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS**

#### **ARTÍCULO 23.- SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS**

Serán de aplicación a la separación y exclusión de socios lo establecido en el Título IX de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **TITULO V**

##### **EJERCICIO SOCIAL**

#### **ARTÍCULO 24.- EJERCICIO SOCIAL**

El ejercicio social coincidirá con el año natural.

#### **TITULO VI**

## **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **ARTÍCULO 25.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

La Sociedad se disolverá por causas legalmente previstas. La Junta General podrá designar a los liquidadores o determinar que lo sean los administradores de la sociedad.

La Junta, asimismo establecerá el régimen de su actuación (solidaria, mancomunada o en comité). En defecto de tal designación quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores.

La Sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. Durante ese tiempo deberá añadir a su denominación la expresión "en liquidación".

La cuota de liquidación que corresponde a cada socio será proporcional a su participación en el capital social. Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social.